#### -SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, ocho de marzo de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Piura, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

#### 1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo es auto de vista de diecinueve de agosto de dos mil diez, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante en los folios treinta a treinta y dos del cuaderno acompañado, que revocó la resolución emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de siete de julio de dos mil diez y, reformándola declaró fundada la nulidad formulada por la defensa del imputado don Moisés Eresmit Puccio Ypurre contra la disposición fiscal N° 238-2010 de trece de abril de dos mil diez, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos en agravio del Estado.

#### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1. El recurrente señala que la titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público proviene del mandato previsto en los incisos uno y cinco del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, donde se establece el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública y que sólo el Ministerio Público puede promoverla ante el órgano jurisdiccional.

- 2.2. Indica que la función de la Fiscalía no se limita a una coordinación y vigilancia, sino que se concreta en una efectiva dirección o conducción de la investigación, existiendo una delimitación entre las funciones de acusar y la de juzgar; sin embargo, el auto emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Piura rompe la sucesión de actos legales reservados al Fiscal en la investigación del delito, bajo el argumento de la vulneración del derecho de defensa del imputado, situación que no se ha producido en ningún momento, máxime si en la audiencia de apelación no se indicó de manera precisa en qué consistía dicha vulneración.
- 2.3. Refiere que el solo hecho de haberse emitido dos disposiciones fiscales aparentemente contradictorias no enerva que el investigado haya tenido siempre cautelado su derecho de defensa, por cuanto si bien las investigaciones versan sobre los mismos hechos, en la investigación correspondiente al caso N° 503-2009-1158-0 se comprende no sólo al nulidicente don Moisés Puccio Ypurre, sino también al denunciado don Cristóbal Panta Panta, por el delito de lavado de activos -transferencia o conversión de bienes cuya procedencia ilícita conoce o presume- en agravio del Estado; en consecuencia, no están cierta la vulneración del derecho de defensa, habiéndose generado eso sí, que el Ministerio Público deje de cumplir con su rol persecutor del delito.

#### 3. ITER PROCESAL:

El recurso de casación fue calificado por el Colegiado Supremo mediante resolución de cinco de abril de dos mil once (folios dieciséis a veinte del cuaderno de casación), declarándose bien concedido el

recurso para que se desarrolle doctrina jurisprudencial por la causa de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material (garantías de un debido proceso y principios de igualdad y legalidad), respecto a si los Órganos Jurisdiccionales están o no facultados a declarar la nulidad de disposiciones fiscales relacionadas con el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta que dicha atribución le ha sido conferida al Ministerio Público en el inciso uno del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado. Cumpliéndose con lo estipulado por el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de casación escuchándose los alegatos de la Fiscalía Suprema en lo Penal; deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar resolución de fondo, que se leerá el día veintinueve de marzo de dos mil doce.

#### **CONSIDERANDO**

#### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1. El artículo ciento cuarenta y nueve del Código Procesal Penal indica que la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causa de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley.
- **1.2.** Los artículos ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno del citado Código regulan los supuestos de nulidad absoluta y nulidad relativa en el proceso penal.
- 1.3. El numeral uno del artículo setenta y uno del mismo Código señala que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su

abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Asimismo el inciso dos del citado artículo establece que los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber los derechos pertinentes al imputado de manera inmediata y comprensible.

1.4. El artículo trescientos treinta y cinco del referido Código establece que: 1. La disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos. 2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial.

1.5. El Acuerdo Plenario Nº 4-2010/CJ-116 de dieciséis de noviembre de dos mil diez establece que la finalidad de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, asimismo, mediante la audiencia de tutela se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran fundamentalmente los derechos relacionados con los enumerados en el artículo setenta y uno numerales del uno al tres del Código Procesal Penal. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.



1.6. La sentencia del tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 02004-2010-PHC/TC señala que: "El artículo 139.º inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas".

#### SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

- **2.1.** Mediante auto de siete de julio de dos mil diez, se declaró improcedente la nulidad deducida por el investigado don Moisés Eresmit Puccio Ypurre, respecto de la disposición N° 238-2010 emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Piura, señalando que el Órgano Jurisdiccional no es competente para anular una disposición expedida por un Fiscal.
- 2.2. Conforme se deprende de la fundamentación del auto indicado, el investigado planteó la nulidad de la disposición fiscal referida, señalando que la denuncia en su contra por el delito de lavado de activos fue inicialmente conocida por la Tercera Fiscalía Corporativa de Piura (investigación N° 2606064503-2009-1158), la que dispuso la remisión de copias certificadas de la denuncia a la Fiscalía Provincial Penal de Paita, considerando el lugar de comisión del supuesto delito, por lo cual se abrió investigación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Paita (investigación N° 2606054502-2009-356).
- **2.3.** Asimismo, se aprecia que en ambas investigaciones se dispuso que no procedía formalizar y continuar con la investigación preparatoria, disposición de archivo N° 09-2010 de doce de febrero de dos mil diez

emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura y disposición de archivo N° 96-2010 de ocho de marzo de dos mil diez emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Paita.

2.4. La Procuraduría Pública Especializada de Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio solicitó por separado la elevación de los actuados correspondientes a las disposiciones de archivo, las que fueron conocidas por separado por la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura, emitiéndose las disposiciones correspondientes a cada caso; así, en la investigación N° 2009-1158, mediante la disposición N° 238-2010 se declaró fundada la queja de derecho interpuesta y por consiguiente se desaprobó la disposición que declaró que no procedía formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de los investigados Panta Panta y Puccio Ypurre, por el delito de lavado de activos en agravio del Estado y se ordenó que se devolviera lo actuado a la Fiscalía de origen para que proceda conforme a sus atribuciones. Por su parte, en la investigación N° 2009-356 mediante la disposición N° 336-2010 la misma Fiscalía Superior declaró infundada la queja de derecho propuesta por la Procuraduría y aprobó la disposición de archivo.

**2.5.** De la revisión del fáctico contenido en cada una de las disposiciones se aprecia que la imputación en contra de Puccio Ypurre se refiere al presunto lavado de activos, al haber efectuado consignaciones judiciales de elevadas cantidades de dinero en el proceso judicial Nº 067-2002 seguido ante el Juzgado Civil de Paita, considerando que habría indicado ser agricultor y percibir la suma de mil nuevos como ingresos, así como por cuestiones relacionadas a la

transferencia de propiedad de la embarcación denominada "Naylamp".

- 2.6. Se aprecia por tanto, la existencia de dos disposiciones fiscales con pronunciamientos contradictorios, respecto a los mismos hechos y a la misma imputación, una en la que se confirma el archivo y otra en la que se dispone la continuación de la investigación; al respecto cabe indicar que en principio se encuentra prohibida la persecución penal múltiple "ne bis in ídem", para la doctrina euro continental y "double jeopardy" para la jurisprudencia norteamericana, por lo que se proscribe que la misma persona sea perseguida y/o castigada dos o más veces por los mismos hechos.
- 2.7. La acepción procesal de la prohibición de la persecución reiterativa se aprecia claramente cuando a alguien se le instaura más de un encausamiento por la misma atribución fáctica, directamente por el mismo tipo delictivo; igualmente se halla bajo aquella protección todo caso en que se instaure más de un encausamiento por la misma carga fáctica (los mismos hechos), pero atribuyéndole tipificaciones distintas en cada caso (en el fondo, procesamiento múltiple). Asimismo, no resulta correcto que un mismo hecho sea investigado paralelamente por dos distintas Fiscalías, más aún si una de ellas derivó la investigación por razones territoriales, puesto que con ello se vulnera el derecho al debido proceso, al que se deben circunscribir las actuaciones juridiciales y fiscales.
- 2.8. No obstante lo indicado, la ley procesal establece de modo taxativo las acciones y las formas en que se deben efectuar los planteamientos y la defensa de intereses dentro de la investigación y del proceso penal en sí, dado que las normas procesales son de

cumplimiento obligatorio por todos los sujetos intervinientes en el proceso.

- **2.9.** En este sentido, el Código Procesal Penal establece los supuestos concretos en los que se puede declarar la nulidad conforme se aprecia en sus artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno, no pudiendo extenderse a situaciones no previstas y menos aplicarse sobre actuaciones que corresponden ser evaluadas mediante otra vía.
- **2.10.** El Órgano Jurisdiccional no puede exceder las potestades que le confiere la ley y mucho menos emitir un pronunciamiento que no corresponde a los planteamientos propuestos por las partes. Los derechos y su ejercicio mediante las acciones de las partes, limitan la actuación judicial.
- 2.11. La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, ha extralimitado sus potestades al declarar fundada la nulidad de la disposición fiscal N° 238-2010 de trece de abril de dos mil diez, al no ser esta la vía que le permite al accionante, de creerlo conveniente, cuestionar actuaciones del Ministerio Público.
- 2.12. Debe tenerse en cuenta además que, en el caso sub materia no se cuestiona una disposición de formalización de investigación preparatoria, sino actuaciones fiscales que se hallan dentro de las denominadas diligencias preliminares, cuya conducción y titularidad corresponde al Ministerio Público, y que pueden ser cuestionadas por la vía de la tutela de derechos.
- **2.12.** En este contexto, debe ampararse el planteamiento propuesto por la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Piura, al no haberse cumplido en estricto con la normativa procesal y de creerlo

conveniente el investigado podrá reconducir su propuesta en la vía correspondiente.

#### DECISIÓN

Por todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDAMOS**:

- I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Piura; en consecuencia NULO el auto de vista de diecinueve de agosto de dos mil diez, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante en los folios treinta a treinta y dos del cuaderno acompañado, que revocó la resolución emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de siete de julio de dos mil diez y reformándola declaró fundada la nulidad formulada por la defensa del imputado don Moisés Eresmit Puccio Ypurre contra la disposición fiscal N° 238-2010 de trece de abril de dos mil diez, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos en agravio del Estado.
- II. Actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de siete de julio de dos mil diez que declaró improcedente la nulidad deducida por don Moisés Eresmit Puccio Ypurre en contra de la disposición fiscal N° 238-2010 emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Piura en el caso N° 2606064503-2009-1158-0.

III. MANDAR se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Interviene la señora Jueza Suprema Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

**SALAS ARENAS** 

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr.a. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA